



RECOMENDACIÓN No. 08/2013

PRE/031/2013

QUEJA: CDHEC/416/11

ASUNTO: Violación al Derecho a la libertad
(detención arbitraria) y Abuso de Autoridad.

Colima, Colima, 07 de mayo de 2013

AR1

Presidente Municipal de Comala, Colima

P R E S E N T E

Q1

Síntesis:

El Día 23 veintitrés de Noviembre de 2011 dos mil once, aproximadamente a la 01:00 horas, después de haber celebrado el último día de fiestas en honor a la virgen de Santa Cecilia, en la comunidad de Suchitlán, del municipio de Comala, Colima, el quejoso acompañado de sus cuñados, una hermana y dos sobrinos se disponían a regresar a sus casas, en eso se les acercó un agente de la Policía Municipal de Comala, Colima, quien sujetó fuertemente al agraviado, aventándolo hacia la pared, esposándolo de una manera inapropiada, pues le ajustaron demasiado las esposas, al grado de lastimarlo. Posteriormente, lo subieron a la patrulla y trasladaron a la Comandancia del Municipio de Comala en donde le cobraron una multa de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) para obtener su libertad.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/416/11, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2011 dos mil once, el Ciudadano Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos. En dicha queja, manifestó que:

“(...) El Día 22 de Noviembre del 2011, se festejó a Santa Cecilia como es costumbre en la Localidad de Suchitlán, perteneciente al Municipio de Comala, Col., y aproximadamente a las 01:00 horas del día siguiente el suscrito iba rumbo a mi casa acompañado de mis cuñados, mi hermana y dos sobrinos; ya que estuvimos conviviendo en familia en la capilla de Santa Cecilia. Ya íbamos rumbo a la casa cuando de pronto se me acerca un agente de la Policía Municipal de Comala, Col., me sujetó fuertemente, me aventó hacia la pared y en ese momento le pide unas esposas a su compañero y me las puso en las manos presionándome demasiado, les pregunté el motivo de mi detención y no me contestaron nada; arriba en la patrulla iba un compañero de ellos quien se llama C1 y le pregunté a el porque me habían detenido y me dijo que no sabía

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



el motivo, posteriormente subieron a otros muchachos y nos llevaron afuera del pueblo teniéndonos asustados porque no sabíamos que sucedería con nosotros, pues hubo un rato en que apagaron las luces y estaba todo muy oscuro, poco después llegaron otras dos patrullas y nos subieron a otra patrulla de la misma corporación. Posteriormente, nos llevaron a la Comandancia del Municipio de Comala, en donde nos tomaron los datos y nos dejaron en la calidad de detenidos. Cuando me detuvieron iba en compañía de mis familiares por lo tanto le avisaron a mi esposa y a mi mamá, quienes se trasladaron a Comala e igualmente preguntaron el motivo por el cual me detuvieron y les dijeron que no sabían que se presentaran al día siguiente a las 7:00 de la mañana. Al día siguiente regresaron y pagaron una multa para que pudiera salir, a mi mamá le dijeron que había sido detenido porque había participado en una riña, pero eso no es cierto porque en ese momento llevé a mi mamá a su casa con algunas cosas; ya que ese día vendió cena afuera del Templo y cuando regresé seguimos reunidos con mi familia, en ningún momento participé en el pleito; pues soy una persona tranquila, en la localidad todos me conocen y pueden pedir referencias en el momento en que lo consideren necesario. Debo agregar que por la forma tan violenta de mi detención y cuando me pusieron las esposas me lastimaron la mano y desde entonces siento molestias puesto que siento un dedo lastimado del nervio, todo porque los agentes de la Policía Municipal de Comala abusaron de su poder al detenerme sin haber cometido delito alguno (...).”

2.- En fecha 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, suscrito por el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Comala, Colima.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



3.- El día 27 veintisiete de diciembre de 2011 dos mil once, se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2011 dos mil once, el Ciudadano Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos. Al escrito de queja se anexaron los siguientes documentos:

a) Copia simple del recibo de pago de una multa por violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) a nombre de Q1.

b) Parte de lesiones del 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, suscrito por el Doctor C2, con domicilio1. En el cual refiere que el ciudadano Q1, el día 23 veintitrés de de noviembre de 2011 dos mil once, sufrió opresión de ambas muñecas con herramientas que usan los policías municipales (esposas), las cuales le fueron colocadas por un período de tiempo de 40 minutos, por lo tanto actualmente le está ocasionando hiposensibilidad (paresia) en ambos pulgares sobre la región anterior de los mismos. A la exploración física encuentro lo siguiente extremidades: SUPERIORES E INFERIORES: completas y sin limitaciones, sólo en las inferiores (sic): dolorosas a la palpación en ambas muñecas con baja sensibilidad a la exploración de pica y toca.



2.- El día 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, se recibió ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el oficio suscrito por el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, mediante el cual rindió el informe correspondiente. Al informe la autoridad anexó el siguiente documento:

a) Parte informativo del día 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública, que a la letra se transcribe: *“(...) El día 23 de noviembre a las 00:45 hrs. se recibió una llamada vía telefónica del C. presidente de la H. junta municipal de Suchitlán, C3, solicitando apoyo con más policías, porque en la calle Gorgonio Ávalos, esquina con Gladiola, había muchos borrachos y que uno de ellos lo estaba insultando verbalmente; porque junto con los policías de su comunidad les habían pedido que se retiraran de la vía pública, ya que no estaba permitido ingerir bebidas embriagantes en la misma, en el entendimiento que se festejaba a la virgen de santa Cecilia y que ya se había terminado el evento que se realizó ese día, motivo por el cual se enviaron cuatro unidades con dos elementos cada una, al mando del oficial encargado de turno AR2. Al llegar al lugar, en efecto, se percataron que se encontraban barios (sic) individuos del sexo masculino ingiriendo alcohol, se les pidió, nuevamente de favor, se retiraran, que ya no podían seguir en vía pública tomando sus bebidas alcohólicas, y el C. Q1, continuó insultado al C. C3, diciéndole: “(...) pero me las vas a pagar C3 hijo de tu chingada madre ya te veré mañana y te voy a partir tu madre. Por esa razón se le arrestó, y enseguida lo trasladaron a la dirección de seguridad pública de Comala; pero antes de salir de la población los perseguía un vehículo sedan con cuatro personas a bordo y les venían gritando que parecían perros y que se las pelaban, esto fue en el cruce, ya para salir hacia Comala, paran (sic) la*

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



marcha de las patrullas y se bajan para ver de qué se trataba, seguían insultándolos por lo que también los arrestaron y los trasladaron a la dirección y en ningún momento se detuvieron en lugar obscuro, sólo se detuvieron para detener a las personas que les seguían, haciendo la aclaración que en todo momento se les trato con cuidado y respeto, durante el arresto traslado y tiempo que duraron dentro de los separas de la cárcel municipal (sic)”.

3.- Declaración del señor C4, del día 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce, a las 11:30 once horas con treinta minutos ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

4.- Declaración de la ciudadana C5, del día 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce, a las 12:30 doce horas con treinta minutos ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

5.- Declaración de la ciudadana C6, del día 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce, a las 13:48 trece horas con cuarenta y ocho minutos ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

6.- Declaración del testigo C7, del día 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, a las 11:30 once horas con treinta minutos ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

7.- Declaración de la ciudadana C8, del día 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, a las 12:30 doce horas con treinta minutos ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



8.- Declaración del ciudadano C3, del día 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, a las 13:30 trece horas con treinta minutos ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

9.- Declaración de entonces Policía Auxiliar de Suchitlán, C1, del día 23 veintitrés de febrero de 2012 dos mil doce, a las 12:00 doce horas ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

10.- Declaración de entonces Policía Cuarto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la localidad de Comala, Colima, AR2, del día 23 veintitrés de febrero de 2012 dos mil doce, a las 13:00 trece horas ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos por el quejoso Q1; ya que argumenta que fue detenido sin que hubiese cometido delito alguno y, que para obtener su libertad tuvo que pagar una multa por el monto de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n).

Así, precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación al derecho humano a la Libertad, traduciéndose en una: 1) DETENCIÓN ARBITRARIA; y 2) ABUSO DE AUTORIDAD.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



1.- “DETENCIÓN ARBITRARIA”, este derecho consiste en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, 112 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...).

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...). No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- (...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1o.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. (...). El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...).- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado: I. En el momento de estar cometiendo el delito; II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.- El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.- Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.- Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.- El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.- La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.- La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima:

Artículo 112.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.- Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.- En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención.

Declaración Universal de Derechos Humanos¹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez

¹ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

² <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>



verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o

³ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

⁴<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

2) “ABUSO DE AUTORIDAD”, sobre este derecho los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido criterios que a la letra señalan:

Registro No. 203162.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- III, Febrero de 1996.- Página: 375.- Tesis: VI.2o.54 P.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal.- **ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**- Toda detención realizada por agentes de la policía judicial fuera de las hipótesis señaladas por el artículo 16 constitucional tipifica el delito previsto por el artículo 419 fracciones IV y XIV del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, relativo al ilícito de abuso de autoridad, aun cuando quienes hayan sufrido tal captura ilegal, quedaron a disposición del agente del Ministerio Público y éste hubiere decretado su formal detención.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 35/96.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Félix José Lucas. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Registro No. 169160.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Agosto de 2008.- Página: 1048.- Tesis: II.2o.P.232 P.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal.- **ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE "SIN CAUSA LEGÍTIMA".**- El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México requiere para su actualización: a) Un sujeto activo que tenga la calidad específica de servidor público; b) que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra a una persona, y c) que dicha conducta la realice sin una causa legítima. Ahora bien, no obstante que sea posible acreditar los dos primeros elementos, no por ello puede considerarse fehacientemente probado el elemento normativo de valoración específica en las circunstancias de ejecución, esto es, la inexistencia de una causa legítima que ampare el proceder de los sujetos activos, máxime cuando el Ministerio Público no realiza una verdadera investigación respecto de lo sucedido ni aporta dato alguno que demuestre la ilegitimidad del actuar atribuido al inculcado en el suceso específico; considerar lo contrario, implicaría faltar precisamente con la exigencia típica de que la conducta se realizó sin causa legítima.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.-**

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"



Amparo directo 37/2008. 9 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Por otra parte, nuestra Carta Magna refiere la manera en que deberán desempeñar sus funciones los servidores públicos, así como los supuestos en los que se aplicarán sanciones por los actos u omisiones en los que incurran:

Artículo 21.- (...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (...).

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas (...).

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 119.- Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.- El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

Artículo 120.- Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.

Código Penal del Estado de Colima:

Artículo 130.- A los servidores públicos que frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que éstas les otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aún cuando no sea delictivo, se les impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de hasta cien unidades y además inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones públicas cuando siendo la conducta constitutiva de delito, éste no contemple dicha

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



inhabilitación.- Este delito se aplicará únicamente para los casos en que conforme a la Ley no proceda el empleo de correcciones, medidas o sanciones administrativas.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local,

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/416/11, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

De un análisis efectuado a los antecedentes y hechos que obran en actuaciones de la queja CDHEC/416/11, se advierte que el agraviado fue detenido el día 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, aproximadamente a la 01:00 horas, por elementos de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Comala, Colima, sin que se le informara el motivo de su aprehensión y sin que éste hubiera incurrido en falta administrativa alguna. No obstante, se le impuso una multa por el monto de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) por quebrantar lo establecido en el artículo 7º, fracción III, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Comala, el cual prescribe lo siguiente *“III.- Proferir o ejecutar palabras o actos atentatorios contra la moral o la tranquilidad de las personas, en la vía y lugares públicos o centros de espectáculos de la misma naturaleza.”* Multa que fue pagada por el hoy agraviado a fin de obtener su libertad (punto número 1, de los Antecedentes y Hechos; así como 1 a) y números del 3 al 7, del capítulo de evidencias).

En el informe rendido por el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, presentado ante este Organismo en fecha 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, se describe entre otras cosas, que: *“(...) el oficial AR2 y los Agentes de Seguridad Pública Municipal actuaron conforme lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Comala, así como en lo establecido en la fracción XXII del artículo 29 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Comala, publicado en el Diario Oficial del Estado de Colima el 25 de diciembre*

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

de 2010, es decir en base a un reporte telefónico del C. C3, Presidente de la Junta Municipal de Suchitlán, mediante el cual denunciaba insultos verbales personales, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y alteración del orden de algunas personas de la misma comunidad de Suchitlán; **los Agentes de Seguridad Pública llegaron al lugar y al comprobar los hechos que denunciaron vía telefónica, y que el hoy quejoso y otros compañeros violentaban el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Comala en su artículo 7, fracciones II y VI (...)** (sic) (número 2, de las evidencias).

De lo descrito en el párrafo anterior debe precisarse que las fracciones II y VI, del artículo 7º, que invoca la autoridad responsable, son distintas a la que se utiliza como fundamento para imponer la multa al ciudadano Q1, las cuales detallan lo siguiente: “(...) II.- Utilizar vocinas (sic) o altoparlantes, en vehículos o puestos fijos, cuando por la intensidad del sonido o el contenido del mensaje, se atende (sic) contra la tranquilidad de los habitantes. En todo caso, deberá recabarse el permiso respectivo, expedido por el Presidente Municipal.- VI.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos.”

A su vez, obra en actuaciones el parte informativo del día 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, rendido por el entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Comala, el cual dice a la letra lo que a continuación se transcribe: “(...) El día 23 de noviembre a las 00:45 hrs. se recibió una llamada vía telefónica del C. presidente de la H. junta municipal de Suchitlán, C3, solicitando apoyo con más policías, porque en la calle Gorgonio Ávalos, esquina con Gladiola, había muchos borrachos y que uno de ellos lo estaba insultando verbalmente; porque junto con los policías de su comunidad les habían pedido



que se retiraran de la vía pública, ya que no estaba permitido ingerir bebidas embriagantes en la misma, en el entendimiento que se festejaba a la virgen de santa Cecilia y que ya se había terminado el evento que se realizó ese día, motivo por el cual se enviaron cuatro unidades con dos elementos cada una, al mando del oficial encargado de turno AR2. Al llegar al lugar, en efecto, se percataron que se encontraban barios (sic) individuos del sexo masculino ingiriendo alcohol, se les pidió, nuevamente de favor, se retiraran, que ya no podían seguir en vía pública tomando sus bebidas alcohólicas, y **el C. Q1, continuó insultado al C. C3, diciéndole: “(...) pero me las vas a pagar C3 hijo de tu chingada madre ya te veré mañana y te voy a partir tu madre. Por esa razón se le arrestó, y enseguida lo trasladaron a la dirección de seguridad pública de Comala;** pero antes de salir de la población los perseguía un vehículo sedan con cuatro personas a bordo y les venían gritando que parecían perros y que se las pelaban, esto fue en el crucero, ya para salir hacia Comala, paran (sic) la marcha de las patrullas y se bajan para ver de qué se trataba, seguían insultándolos por lo que también los arrestaron y los trasladaron a la dirección y en ningún momento se detuvieron en lugar obscuro, sólo se detuvieron para detener a las personas que les seguían, haciendo la aclaración que en todo momento se les trato con cuidado y respeto, durante el arresto traslado y tiempo que duraron dentro de los separas de la cárcel municipal (sic)”. (número 2 a), de las evidencias).

Por otro lado, se precisa lo manifestado por el Policía Cuarto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la localidad de Comala, Colima, AR2, “(...) nosotros caminamos hacia adelante y volvimos a retirar a unos cuates que seguían ahí tomando, **se les pidió que se retiraran y el quejoso dijo que por qué si no estaba haciendo nada, que iba llegando. Esta**

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

situación la desconocía el de la voz por lo que le pregunté al Comisario C3, ¿y éstos qué? él me respondió llévenselos porque me estuvo insultando, refiriéndose al señor Q1, pero en ningún momento me dijo en que consistieron esos insultos y tampoco me dijo que tuviera pruebas de que había sido insultado, después de eso un compañero de nombre AR3, le puso los aros aprehensores en las muñecas con los brazos en su espalda, de ahí, después de terminar el recorrido, se les trasladó a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Comala, Colima, también quiero mencionar que cuando se detuvo al hoy quejoso no profirió amenazas, ni se resistió al arresto(...)” (número 10, de las evidencias).

Igualmente se destaca lo declarado por el entonces Comisario de la comunidad de Suchitlán, C3, quien refiere entre otras cosas que: “(...) no vi quienes habían intervenido en la riña; y no es verdad que el quejoso Q1, me hubiera insultado diciendo: `me las vas a pagar C3 hijo de tu chingada madre, ya te veré mañana y te voy a partir tu madre´, pues en ningún momento lo vi, ni supe que se lo hayan llevado detenido (...)”. (número 8, de las evidencias).

Bajo este tenor, se puntualiza que de las declaraciones rendidas ante esta Comisión de Derechos Humanos por las y los testigos C6; C5; C6, C7; C8; y el entonces policía auxiliar de Suchitlán, C1, se deduce que el día en que ocurrieron los hechos, el hoy quejoso no intervino en ninguna riña o algo que se le pareciera y que no profirió palabras o amenazas en contra de los policías o del Comisario. Esto es, el agraviado fue detenido por elementos de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Comala, Colima, sin que existiera causa justificada (número del 3 al 7 y 9, de las evidencias).

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Lo anterior es así, porque los argumentos vertidos por la autoridad responsable en sus informes, así como las declaraciones de los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad de Comala, carecen de valor probatorio, para esta Comisión; toda vez que no son coincidentes, pues hacen alusión a diferentes motivos por los cuales se le detuvo al ciudadano Q1, en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, sin que ninguno de ellos se llegue a comprobar fehacientemente. Imponiéndole a además, una multa por proferir o ejecutar palabras o actos atentatorios contra la moral o la tranquilidad en contra del Comisario C3, cuando éste manifiesta que en ningún momento señaló a Q1, como la persona responsable.

Por el contrario, el dicho del quejoso queda acreditado con las declaraciones de los diversos testigos, así como con las manifestaciones de las autoridades, que acudieron previa cita, ante esta institución, quienes detallan que Q1, fue detenido sin que existiera motivo; pues en ningún momento profirió palabras en contra del Comisario o de la policía y mucho menos transgredió las hipótesis descritas en el artículo 7º, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Comala. Actualizándose una violación al derecho humano a la libertad en agravio del hoy quejoso, por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Comala, Colima, que se encontraban al mando del entonces Policía cuarto, AR2, violación que se traduce en una detención ilegal (número 3 al 10 de las evidencias).

Al respecto, es menester aludir que una detención es ilegal cuando se lleva a cabo de manera contraria a lo ordenado en las leyes aplicables, las cuales establecen que las personas pueden ser detenidas por: **1.-** Una orden escrita de un juez, **2.-** Una determinación del Ministerio Público, que deber

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



estar debidamente fundada y motivada, siempre y cuando se actualicen los siguientes supuestos: a) en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave y ante el riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, el lugar o la circunstancia (artículo 16 constitucional). b) En caso de flagrancia; es decir, cuando es detenido en el momento de cometer el delito; alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido setenta y dos horas. **3.-** Como medida de apremio, cuando haya incumplido con alguna determinación ministerial o judicial, imponiéndose un arresto por desacato, hasta por 36 horas; y **4.-** Por faltas administrativas ante conductas que tengan previsto el arresto, siempre que no pueda pagar la multa respectiva.

Es por eso que ni la Constitución, ni los tratados en materia de derechos humanos, dejan al criterio de los miembros de la policía el decidir sobre la detención de las personas; puesto que la libertad de los individuos es tan importante que sólo los jueces y el Ministerio Público, pueden ordenar que se prive de ella.

De la misma manera, cuando se trata de faltas administrativas la detención procede en casos de flagrancia, en la que cualquier persona está

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



autorizada para detener al autor del hecho, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente. Sin embargo, en el caso en estudio y contrario a lo señalado por la autoridad responsable, tenemos que de acuerdo a lo declarado por los diversos testigos y lo manifestado por el entonces Comisario de la comunidad de Suchitlán, C3; así como por el Policía auxiliar de esta misma localidad, C1, el ciudadano Q1, no quebrantó lo dispuesto en el Reglamento de Policías y Buen Gobierno del Municipio de Comala, advirtiéndose una detención ilegal, por parte de los policías de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Comala, incurriendo en un abuso de autoridad; dado que detuvieron al hoy quejoso fuera de las hipótesis señaladas por el artículo 16 constitucional (número 3 al 10, de las evidencias).

Además, es importante precisar que la detención al ciudadano Q1, le causó serios y graves daños, pues se trataba de una persona que no estaba familiarizada con el hampa y los medios carcelarios. En esos casos, para privar de la libertad de las y los gobernados, los policías necesariamente, deben observar el espíritu de nuestra Constitución, con el objeto de respetar tales derechos (...)⁵.

Por otra parte, es menester mencionar que en el presente caso los policías de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Comala, AR2 y AR3, al momento de detener al agraviado, no le expresaron el motivo por el cual lo aprehendía, incumpliendo con lo establecido en el apartado B), fracción II, del artículo 20 constitucional, así como lo consagrado por el principio número 10, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas

⁵ Vol.97-102, sexta parte, p.39. Primer Circuito, Primero Administrativo, Amparo en revisión 70/77, Roberto Solís, 23 de marzo de 1977, unanimidad de votos.



a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aún y cuando es una obligación en el desempeño de su encargo informar a las personas en el instante en que se les detiene la razón por la que se actúa de esa manera.

“Artículo 20.- (...) B. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio (...).”

“Principio 10.- Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.”

Así pues, los elementos de la Policía de Comala, incumplieron además con lo previsto por el artículo 1º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra indica: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, que Q1, arguye en su escrito de queja que los policías

le pusieron las esposas demasiado ajustadas, al grado de causarle paresia⁶ en ambos pulgares sobre la región anterior de éstos, tal como se describe en el Parte de lesiones de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, suscrito por el Doctor C2 (número 1 b), de las evidencias). Lo que se corrobora con las testimoniales de C8 y C6, quienes argumentaron: “(...) *al día siguiente que acompañé a mi mamá a Comala me di cuenta que el dedo pulgar de una de sus manos lo tenía lastimado porque las esposas estaban sumamente apretadas al parecer le hormigueaban las manos por eso (...)*”.- “(...) *un elemento de la policía le puso los aros aprehensores con las manos por la espalda y vi que se los puso apretados porque hizo un gesto de dolor (...)*”.

Destacando que de acuerdo a lo señalado por el entonces Policía cuarto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Comala, AR2, el agente que le colocó las esposas al agraviado, el día de los hechos, fue el entonces policía de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Comala, AR3, quien debió cuidar la integridad corporal del hoy quejoso, a efecto de reducir al máximo los daños y afectaciones a su integridad personal, en atención a lo consagrado por el artículo 21 constitucional, el cual dispone que las instituciones policiales deben regir su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

V. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, en razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos en agravio de Q1, como se desprende plenamente en autos

⁶ El Diccionario de la Real Academia define esta palabra como: Med. Parálisis leve que consiste en la debilidad de las contracciones musculares.



y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda al Presidente del H. Ayuntamiento Municipal de Comala, Colima, AR1:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: gire instrucciones expresas al Director de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Comala, a efecto de que el personal que se encuentra a su mando se abstenga de realizar detenciones que no estén debidamente motivadas y fundamentadas en los ordenamientos legales y, que vulneren los derechos humanos y garantías constitucionales de las personas; como sucedió en el presente caso, con AR2 y AR3, quienes en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, actuando como Policías de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la mencionada municipalidad, detuvieron de manera arbitraria al hoy quejoso Q1, tal como se precisa en el cuerpo de la presente recomendación.

SEGUNDA: Realice las investigaciones oficiales tendentes a esclarecer y sancionar la actuación de quienes se desempeñaban como Policías de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Comala, AR2 y AR3, respecto a los hechos que aquí se analizan. Ordenando en su caso, el inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de estos gendarmes, por haber vulnerado los Derechos Humanos del agraviado Q1, en los términos referidos en el apartado de observaciones de esta recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, enviando a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



TERCERA: Brinde capacitación en materia de derechos humanos y seguridad jurídica, a las y los Policías de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Comala, a efecto de que den cumplimiento a los ordenamientos en materia de derechos humanos, para que toda actuación sea practicada con apego a la legalidad y respeto de estos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*